

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.854 · 1996

LEY 11.854

Boletín Oficial, 6 de noviembre de 1996 · 3 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.854

LEY 11854

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 10 de la Ley 11.405, el cual quedará redactado de la si guiente forma:

“Artículo 10.- En los envases primarios, secundarios, prospectos y todo otro impreso que haga a la comercialización y/o propaganda de medicamentos cuya inscripción se solicite a la autoridad com petente de la Provincia de Buenos Aires, deberá inexcusablemente incluirse en el rótulo, además de las determinaciones previstas en la legislación vigente, el nombre genérico del principio activo, concentración, forma farmacéutica, condiciones de almacenamiento, contenido por unidad de venta, la leyenda “Industria Argentina”, la condición de venta sin receta, bajo receta, bajo receta archivada y bajo decreto (recetario oficial) según corresponda; fórmula cualicuantitativa, posología, fecha de vencimiento; la leyenda cuando corresponda: "Este medicamento debe ser usado exclusivamente bajo prescripción médica y no puede repetirse sin nueva receta médica"; nombre y domicilio del establecimiento elaborador, número de partida o lote y serie de fabricación; la leyenda: "Especiali dad medicinal autorizada por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires -NO SE AU TOMEDIQUE, TERMINADO EL TRATAMIENTO DESTRUYA EL ENVASE"; número de certificado y precio de venta al público.

En caso de que se pretenda usar una marca registrada debe cumplimentarse lo dispuesto prece dentemente en todo lugar donde la misma figure, excepto en el troquel, según las siguientes espe cificaciones:

Se utilizará el mismo color y caracteres tipográficos para el nombre genérico del principio activo, concentración y forma farmacéutica que el destinado a la individualización de su marca registrada.

Se utilizará para individualizar el nombre genérico del principio activo, concentración y forma farmacéutica, caracteres tipográficos cuyo tamaño deberá ser como mínimo un veinte (20) por ciento mayor que el usado para la individualización de su marca registrada.

Cuando se trate de medicamentos constituidos por más de un principio activo el tamaño de la letra para cada uno de ellos podrá ser reducido en forma proporcional.”

ARTÍCULO 2°. Sustitúyase en los artículos 2º, 15, 18, 19, 20, 21 y 25 de la Ley 11.405 los términos "Ministerio de Salud y Acción Social" por "Ministerio de Salud".

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo..



VEREDICTA LEYES

Ley 11.854. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).